

EXPEDIENTE N° 35282 – 2024

EL SUBGERENTE DE OPERACIONES DE FISCALIZACIÓN DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO.-

VISTO; El expediente N° 35282 - 24, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado **EDER SANCHEZ GUEVARA**, identificado con DNI: N° 46910892, con domicilio en Av. Angamos Este N°2562-A - Surquillo; contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° 002098-2024-SOF/MDS** de fecha 23 de octubre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, señala que las municipalidades son órganos de gobierno local que cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes; asimismo, establece que las Ordenanzas Municipales determinan el régimen de las sanciones administrativas por las infracciones a que hubiere lugar, estableciendo los procedimientos previos, escalas, monto de multa y medidas complementarias.

Que, la Ordenanza N° 452-MDS, el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Distrital de Surquillo, establecen diversas medidas y tiene como objetivo lograr el cambio voluntario y adecuación de las conductas que pueden tipificarse como infracciones a las disposiciones municipales.

Que, el artículo 101 de la Ordenanza N° 528-MDS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Surquillo, señala que: *"La Subgerencia de Operaciones de Fiscalización es la unidad orgánica encargada de ejecutar los operativos para fiscalizar y cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas, con la finalidad de detectar infracciones cometidas. Depende de la Gerencia de Fiscalización y Control"*.

Que, el Art. 208 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"*.

Que, mediante **Resolución de Sanción Administrativa N° 002098-2024-SOF/MDS** de fecha 23 de octubre de 2024, la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización resolvió sancionar al administrado **EDER SANCHEZ GUEVARA**, identificado con DNI: N° 46910892, por la comisión de la infracción tipificada con **Código N° 07:0502 "Por producir humos, contaminando el ambiente y afectando la salud de las personas, al carecer o tener en mal estado: campana extractora, ducto, chimenea u otro dispositivo similar de evacuación: -Persona Natural."**; del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) vigente de esta corporación edil, aprobada por la Ordenanza Municipal N° 452-MDS. En virtud a que el Informe N° 036-2024-LJGJ, concluye que no cumple con las disposiciones y/o obligaciones ambientales exigibles sobre los residuos sólidos y emisiones atmosféricas. Ante dicho informe técnico por el área correspondiente, y verificación del fiscalizador a cargo, se emitió el Acta de Fiscalización Municipal N° 017289-2024 y la Notificación de Imputación de Cargos N° 017664-2024, ambas con fecha 27 de marzo de 2024. dándose inicio a la fase instructiva, que después del procedimiento respectivo se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1807-2024/MDS-GFC-SOF-CIM, lo que conlleva a la fase Resolutiva, emitiéndose la Resolución de Sanción Administrativa N° 002098 - 2024 SOF/MDS.

Que, según el art. 30° de la Ordenanza N°452-MDS, el administrado podía formular su descargo por escrito dirigido a la autoridad instructora, en un plazo no mayor a cinco día hábiles, a partir del día siguiente de la fecha de su recepción de los documentos antes mencionados; al respecto el administrado cumplió con realizar el descargo respectivo mediante documento pertinente, que después del análisis realizado por el órgano instructor, concluyo con la opinión de proceder con la emisión de la Resolución de Sanción Administrativa.



Que, con fecha 18 de noviembre de 2024, el administrado **EDER SANCHEZ GUEVARA**, identificado con DNI: N° 46910892, presenta escrito de Recurso de Reconsideración mediante expediente N° 35282-24 donde manifiesta; **i)** que, remitiéndose al numeral 9 del Art. 230° de la Ley 27444, argumenta; "ningún administrado en su relación con las autoridades administrativas debe aportar pruebas sobre su inocencia", que "corresponde ésta carga a la administración, es ella quien debe probar", (la denominada carga de la prueba); agrega también que, el numeral 3.4 del artículo 3 de la ordenanza N°452-MDS, señala que: es el cuerpo de inspectores la encargada de realizar la actividad fiscalizadora; que, la inspección realizada por la Subgerencia de Limpieza Pública y Gestión Ambiental, es nula de pleno derecho, puesto que no es la competente para realizar la fiscalización. **ii)** señala también que, el Informe 036-2024-LJGJ de la Subgerencia de Limpieza Pública y Gestión Ambiental, no se ha notificado debidamente, vulnerando la legítima defensa y debido procedimiento; que, se nos ha notificado de manera conjunta el Informe Final de Instrucción y la Resolución de Sanción; que la autoridad instructora no cumplió con realizar la inspección respectiva. **iii)** que, la Autoridad Instructora no ha cumplido con evaluar nuestros descargos, en ese sentido reitera los argumentos de descargo; que, se precisa de una supuesta inspección de SLPGA, la cual la niegan categóricamente, que lo más grave es que dicha unidad orgánica no tiene competencias ni facultades para realizar inspecciones en los establecimientos comerciales, por tanto, que dicha acta carece de fuerza probatoria, que se vulnera el Principio de Tipicidad, de Verdad material y de motivación del acto administrativo.

Que, sobre al argumento vertido por el administrado expresamos lo siguiente. **i)** que, respecto a la versión del 1er. Punto, mencionar que, el administrado al referirse al numeral 9 del art. 230° de la Ley 27444, se refiere al Principio de Licitud, al respecto manifestar que; el Acta de Fiscalización alude al Informe N°036-2024-LJGJ, porque es el documento con el cual se sintetiza los resultados de la supervisión realizado al mencionado local comercial del administrado recurrente; que, en primera instancia la mencionada oficina emitió 1°- la **Carta N°037-2023-MDS-GPMA-SGLP**, mediante el cual se da un plazo de subsanación de 30 días calendarios desde la notificación de los hechos. 2°- Informe N°030-2023-MDS-GPMA-SGLP/XPV, del 27/04/2023, documento con el cual se presenta el resultado de la supervisión y control en el manejo de los residuos sólidos al recurrente. 3°- Informe N°031-2023-MDS-GPMA-SGLP/XPV, mediante el cual se presenta el resultado de la supervisión y control respecto a emisiones atmosféricas al recurrente. Agregar que, la fiscalización e intervención en el local, descritos en los documentos antes mencionados se realizó en presencia de su representante Sr. José Sánchez Coronel con DNI.N°10788114. Ahora, respecto a la versión de, que la inspección realizada por la Subgerencia de Limpieza Pública y Gestión Ambiental, es nula de pleno derecho, manifestamos que; la Ordenanza N°452-MDS, menciona; en su **Artículo 4°.- Apoyo de otras dependencias municipales y auxilio de la Policía Nacional del Perú:** *Todas las unidades orgánicas que integran la Municipalidad Distrital de Surquillo están obligadas a prestar apoyo técnico, logístico y de personal para la realización del procedimiento de fiscalización y control, de acuerdo a las competencias establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, bajo responsabilidad funcional.* Por tanto, la oficina técnica de velar por el cuidado del medio ambiente es la que realiza la supervisión, que ha mérito de ella la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización, es responsable de fiscalizar y cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales, emanadas por la Gerencia de Fiscalización y Control, según el ROF de la Municipalidad Distrital de Surquillo. **ii)** que, ha la versión de este punto, que no se notificó debidamente, nos remitimos a lo descrito en el punto **i)** donde se describe todo lo acontecido antes de la emisión del **Informe 036-2024-LJGJ** de la Subgerencia de Limpieza Pública y Gestión Ambiental, por tanto, afirmar que se respetó el procedimiento que el administrado menciona desconocer. Ahora, respecto a la notificación conjunta del Informe Final de Instrucción y la Resolución de Sanción Administrativa, ésta se dio en razón a la Ordenanza N°452-MDS, **Artículo 40°.- supuesto en el que no cabe el descargo en la fase resolutoria:** *No procede el descargo del Informe Final de Instrucción en el caso de flagrancia y siempre que en el Informe Final de Instrucción no se haya consignado actuación y/o elemento probatorio distinto del contenido en el Acta de Fiscalización. En este caso el Informe Final de Instrucción será notificado en forma conjunta con la Resolución de Sanción Administrativa.* Es en ese sentido que se actuó apegado a lo que dispone la ordenanza vigente. **iii)** que, respecto al no cumplimiento de evaluación del descargo presentado al órgano instructor, mencionamos que; en dicho Informe Final de Instrucción, se hace mención al Informe N°036-2024-LJGJ, documento que detalla los pormenores que se realizaron previamente, concluyendo en dicho escrito; que la oficina técnica entendida en emanación de humos, contaminación, afectación a la salud y detalles; lo ejecuta la oficina autora del Informe N°036-2024 LJGJ., que en el punto **i)** se esgrime con mayor detalle y a ella nos remitimos; que respecto al Principio de Tipicidad; afirmamos que el hecho de contaminar el medio ambiente, está probado porque dicho establecimiento no entrega los residuos aprovechables, no identifica los tachos para los residuos, no presentan certificados de mantenimiento de ductos, y otros. P. Verdad Material, al respecto los técnicos entendidos comprobaron en el lugar de los hechos las transgresiones a las normas municipales, tal como se describió en los hechos vertidos en el punto **i)**. Que, respecto a la Motivación del Acto administrativo; afirmamos que los técnicos y/o especialistas de Gestión Ambiental, verificaron los hechos tal como consta



en el punto II. Antecedentes: del Informe N°036-2024 LJGJ., los cuales se basan en hechos reales, documentados y no en suposiciones.

Por tanto, se ha seguido lo dispuesto en los documentos emanados por la Municipalidad, se ha respetado los tiempos y los requisitos de validez del acto administrativo, no se ha precisado vicio alguno que altere el procedimiento, en ese orden de ideas el acto administrativo realizado mediante Acta de Fiscalización Municipal N° 017289-2024 y la Notificación de Imputación de Cargos N° 017664-2024, el Informe Final de Instrucción N° 1807-2024 y la Resolución de Sanción Administrativa N° 002098 - 2024 SOF/MDS., tienen validez plena. Por lo indicado, se encuentra acreditado la comisión de la infracción administrativa, en virtud a lo antes señalado y conforme a ello debe desestimarse lo solicitado.

Que, de conformidad con la Constitución Política del Perú; estando a lo dispuesto en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; la Ordenanza Municipal N° 452-2020-MDS que aprueba el Reglamento de Aplicación de Multas y Sanciones Administrativas – RASA de la Municipalidad de Surquillo; la Ordenanza N°528-MDS-2023 y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de Reconsideración interpuesto por **EDER SANCHEZ GUEVARA**, identificado con DNI: N° 46910892, contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° 002098-2024-SOF/MDS** de fecha 23 de octubre de 2024. En consecuencia, **RATIFICAR** la sanción impuesta, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución de Subgerencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Señalar que contra la presente Resolución procede interponer recurso impugnativo previsto en la ordenanza N° 452-MDS y en la ley N° 27444, siempre que cumpla con los requisitos de Ley.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** la presente Resolución al administrado **EDER SANCHEZ GUEVARA**, identificado con DNI: N° 46910892, con domicilio en Av. Angamos Este N°2562-A – Surquillo; y comunicar a las áreas competentes el cumplimiento de la presente Resolución de Subgerencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
SALVADOR MARIO MASGOS ARAOZ
SUBGERENCIA DE OPERACIONES DE FISCALIZACIÓN

